

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con escrito de subsanación, el cual se presentó dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP**, sigla **EBSA ESP**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de los señores (as) **CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON Y MARIA VICTORIA PARDO PARDO**, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 05 de octubre de 2023, razón por la cual, se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante, se observa que en el auto inadmisorio se solicita a la apoderada que al momento de subsanar la demanda, se presente "la demanda debidamente integrada" con las correcciones, esto facilita que al momento de integrarse el contradictorio la parte demandada ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y facilita el estudio para el despacho, sin embargo, si bien el auto inadmisorio no cuenta con recurso alguno, también lo es, que los reparos que tenga a bien hacer la apoderada a la inadmisión debió haberlos integrado a la demanda.

Véase que la demanda integrada tampoco satisfizo la totalidad de reparos advertidos en auto de fecha 05 de octubre de 2023:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS:

- 1.1 *"Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba".*

Obsérvese que dicho defecto no fue atendido, ya que se observa que integra una tabla dentro del hecho, sin embargo, dicha tabla no facilita su comprensión, generando así que el hecho no esté debidamente determinado.

- 1.2 *"Respecto del hecho 6.2 y contrario a lo manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P."*

Respecto del presente defecto, el mismo tampoco fue atendido en su totalidad, sino parcialmente. Obsérvese que el artículo 83 del C.G. P establece "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen", que para el presente caso no se presenta los linderos actuales del predio y se manifiesta por el apoderado que dichos linderos no son conocidos por la empresa demandante.

2. "El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P"

El presente defecto puesto en conocimiento en auto inadmisorio que antecede, no fue atendido, por lo que dicha prueba pericial, no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P

3. *Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.*

Dicho requerimiento no fue atendido, obsérvese que la demanda fue inadmitida y la apoderada no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213, por cuando debía enviar el escrito de subsanación a los demandados, simultáneamente con la presentada al despacho.

Respecto de los demás reparos se entienden subsanados.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto de fecha 05 de octubre de 2023, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00160-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FALLA Y OTROS

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON Y MARIA VICTORIA PARDO PARDO**, radicado bajo el número 2023-00160, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez